

Núm. 864.—DECRETO del Protector declarando abolidas para siempre la pena de muerte y la de destierro por causas políticas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: que la abolicion de la pena de muerte y la del destierro, consignada en los Códigos para los asuntos políticos, ha sido uno de los esfuerzos mas constantes del pueblo Dominicano, que há luchado siempre con infatigable energía por relegar al olvido todos los principios que se hallen en pugna con el espíritu eminentemente civilizador de la época.

Considerando: que no tan solo por satisfacer tan legítima voluntad, sino porque la pena de muerte ademas, por su cualidad de irremisible, por no tener la eficacia moral que produce la prevencion del crimen, ni la material que tiende á suprimir el peligro, debe borrarse de esa parte de nuestra legislacion.

En uso de las facultades que me competen y de acuerdo con el parecer del Consejo de Gobierno y de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único. Quedan abolidas para siempre en la República Dominicana la pena de muerte y la de destierro por causas políticas.

Dado en Santo Domingo a los 17 dias de Agosto de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Secretario de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.—El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.—El Secretario de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.—El Secretario de Guerra y Marina, Pedro Valverde.

Núm. 865.—DECRETO del Protector convocando las asambleas electorales para nombrar Diputados al C. C., quedando establecido como principio el sufragio universal directo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José

María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que adheridos ya todos los pueblos de la República al movimiento regenerador, principiado en esta Capital el día cuatro del actual, es de imperiosa necesidad proceder a la reunion de un Congreso Constituyente que determine las bases definitivas de la nueva organizacion que deba darse al país.

Considerando: Que establecido por aclamacion popular el sufragio directo universal, resta solo designar el número de Diputados que han de elegirse para formar el Congreso, así como las circunstancias que aquellos deben reunir.

En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Gobierno y de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. Quedan convocadas las Asambleas electorales en todos los pueblos de la República para el 1º. de Setiembre próximo venidero, á cuya solemne apertura se procederá conforme a las instrucciones que en esta misma fecha dirigirá la Secretaría del Interior a las autoridades de su dependencia, quedando establecido como principio el sufragio directo universal.

Art. 2º. La Asamblea Constituyente de la República se compondrá del número de Diputados que a continuacion se expresa: por cada una de las capitales de Provincia 3; por cada una de las comunes 1; y por aquellas que tengan puestos militares 2.

Art. 3º. A cada representante se le nombrará un suplente en la misma forma.

Art. 4º. Queda así mismo determinado el día veinte y cuatro del mismo mes para la reunion de los representantes en esta capital.

Art. 5º. El nombramiento de Diputado para la Constituyente, no es incompatible sino con los que ejercen las funciones de Secretarios de Estado, pudiendo ser electos todos los dominicanos que gocen de los derechos civiles y políticos, y que sean mayores de veinte y cinco años.

Art. 6º. El Secretario de Estado en los despachos del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Santo Domingo a los 17 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—Jo-

sé María Cabral.—Refrendado: El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.

Núm. 866.—DECRETO del Protector encargando a los Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: que el cambio efectuado últimamente en la política y gobierno del país, me impera hacer una visita a las provincias del Cibao, a fin de dar cima a una organizacion, al mismo tiempo que para imponerme de las necesidades de aquellos laboriosos habitantes y procurar su inmediato remedio.

Considerando: que mi ausencia de esta Capital no debe perjudicar el servicio y arreglo de la administracion de estas Provincias, a cuyo efecto es indispensable que haya una autoridad en quien residan las atribuciones necesarias para este cometido,

DECRETO:

Art. 1º. El Consejo de los Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo en esta Capital durante mi ausencia, reservándome las facultades convenientes para la organizacion de los diferentes ramos de la administracion pública en las provincias de Santiago y la Vega.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 dias del mes de Agosto de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José María Cabral.

Núm. 867.—DECRETO de los Encargados del P. E. sobre la organizacion interina de la hacienda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano General Protector de la República.

Considerando: que las atenciones del servicio exigen la or-

María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que adheridos ya todos los pueblos de la República al movimiento regenerador, principiado en esta Capital el día cuatro del actual, es de imperiosa necesidad proceder a la reunion de un Congreso Constituyente que determine las bases definitivas de la nueva organizacion que deba darse al país.

Considerando: Que establecido por aclamacion popular el sufragio directo universal, resta solo designar el número de Diputados que han de elegirse para formar el Congreso, así como las circunstancias que aquellos deben reunir.

En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Gobierno y de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. Quedan convocadas las Asambleas electorales en todos los pueblos de la República para el 1º. de Setiembre próximo venidero, á cuya solemne apertura se procederá conforme a las instrucciones que en esta misma fecha dirigirá la Secretaría del Interior a las autoridades de su dependencia, quedando establecido como principio el sufragio directo universal.

Art. 2º. La Asamblea Constituyente de la República se compondrá del número de Diputados que a continuacion se expresa: por cada una de las capitales de Provincia 3; por cada una de las comunes 1; y por aquellas que tengan puestos militares 2.

Art. 3º. A cada representante se le nombrará un suplente en la misma forma.

Art. 4º. Queda así mismo determinado el día veinte y cuatro del mismo mes para la reunion de los representantes en esta capital.

Art. 5º. El nombramiento de Diputado para la Constituyente, no es incompatible sino con los que ejercen las funciones de Secretarios de Estado, pudiendo ser electos todos los dominicanos que gocen de los derechos civiles y políticos, y que sean mayores de veinte y cinco años.

Art. 6º. El Secretario de Estado en los despachos del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Santo Domingo a los 17 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—Jo-

sé María Cabral.—Refrendado: El Secretario del Interior y Policía, Manuel María Castillo.

Núm. 866.—DECRETO del Protector encargando a los Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: que el cambio efectuado últimamente en la política y gobierno del país, me impera hacer una visita a las provincias del Cibao, a fin de dar cima a una organizacion, al mismo tiempo que para imponerme de las necesidades de aquellos laboriosos habitantes y procurar su inmediato remedio.

Considerando: que mi ausencia de esta Capital no debe perjudicar el servicio y arreglo de la administracion de estas Provincias, a cuyo efecto es indispensable que haya una autoridad en quien residan las atribuciones necesarias para este cometido,

DECRETO:

Art. 1º. El Consejo de los Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo en esta Capital durante mi ausencia, reservándome las facultades convenientes para la organizacion de los diferentes ramos de la administracion pública en las provincias de Santiago y la Vega.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 dias del mes de Agosto de 1865, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—José María Cabral.

Núm. 867.—DECRETO de los Encargados del P. E. sobre la organizacion interina de la hacienda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo por delegacion del ciudadano General Protector de la República.

Considerando: que las atenciones del servicio exigen la or-